

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Auto No 01145 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 2676/2000, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos al Cementerio Municipal de Luruaco mediante Auto No. 0000078 de 09 febrero de 2011 notificado por Edicto No. 116 de 21 julio de 2011, se procedió a realizar una visita de seguimiento ambiental, de ello se originó el Concepto Técnico N° 0000552 del 23 de septiembre de 2011, determinándose que a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas, las cuales son:

- *"El cementerio municipal de Luruaco deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A (www.crautonomia.gov.co). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador par el buen manejo de los residuos sólidos.*
- *Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS y PGIRS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas.*
- *El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallan en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.*
- *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su seguridad.*
- *La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de residuos y construir un sistema de drenajes para las aguas lluvias".*

De igual forma no está dando aplicabilidad a lo estipulado en la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009.

Del Concepto Técnico N° 0000552 del 23 de septiembre de 2011 se constató lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE CAMPO

Visita del 11 de julio de 2011:

Respecto a las Instalaciones Físicas, se observa que:

La ubicación es parcialmente inadecuada para la salud de la comunidad ya que las viviendas se encuentran cerca del margen que exige el POT. Municipal, es decir no hay suficiente distancia hacia la última vivienda.

La Institución no cuenta con parque Automotores muy reducida. No cumple

La Instalaciones está ubicada en un lugar alejado de foco de insalubridad o contaminación. No cumple.

La Institución cuenta con perímetro de aislamiento (Encerramiento). Si cumple

La Morgue cumple con todos los requerimientos de funcionamiento. Cumple parcialmente.

La administración del establecimiento lleva el registro de inhumación y exhumación. No cumple, no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO-Nº 01145 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO

mostraron el libro de registro.

El nivel freático es óptimo (mínimo 2.5 metros). No cumple.

Las corrientes de viento van en dirección contraria hacia el casco urbano. Cumple parcialmente.

Las instalaciones tienen capacidad según mortalidad de la población. (Cementerio mínimo 1Ha y Jardín mínimo 2Ha). Sí cumple.

Las bóvedas tienen su diseño óptimo e inclinación para los fluidos. No cumple.

Respecto a las Instalaciones Sanitarias se observó lo siguiente:

La instalación cuenta con servicios sanitarios bien ubicados, suficientes, en buen estado y en funcionamiento. No cumple, no se observó.

El tanque de reserva es suficiente, según la necesidad. No cumple, no cuenta con tanque elevado ni alberca para el suministro de agua para las necesidades del cementerio.

En cuanto a las Condiciones de Saneamiento se observó lo siguiente:

Existe protocolo de bioseguridad. No cumple, no lo presento.

Suministro de agua y presión suficiente para los procedimientos y lavado de la instalación. No cumple

Frente al Manejo y Disposición de Residuos Sólidos se observó lo siguiente:

La capacidad o perímetro de alojamiento debe estar de acuerdo con la mortalidad de la población. Sí cumple.

Son removidas las basuras con la frecuencia necesaria. Cumple parcialmente.

Disposición tablas de cajones posterior a su uso. No cumple, no hay una empresa especializada que recoja estos residuos peligrosos que genera el cementerio Municipal.

Manejo y Disposición de Residuos Líquidos

El manejo de residuos líquidos no presenta riesgo de contaminación. No cumple.

Todo el sistema de drenaje y conducción de los residuos están en buen estado con disposición final óptima. No cumple, el día de la visita se observó que el sitio no cuenta con esta clase de sistemas.

Pozos de agua potable en radio de 500 metros, Sí cumple.

Respecto al Control de Plagas (Artrópodos y Roedores) se observó lo siguiente:

Existen procedimientos escritos y realizados específicos de control de plagas. No cumple.

Se realiza frecuentemente arreglo (poda y limpieza de prado con el fin de disminuir la presencia de plagas. No cumple.

Referente a la Salud Ambiental se observó lo siguiente:

Existe un programa de salud ocupacional. No cumple, no cuenta con empleados ni existe un programa de salud ocupacional.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - DE 2011
N° 001145

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO

Existen equipos e implementos de seguridad en funcionamiento para el personal operativo de la instalación. No cumple, no cuenta con personal operativo.

El personal tiene capacitación en el manejo de equipos, cadáveres y residuos en este tipo de instalaciones. No cumple.

Los empleados están afiliados a la seguridad social según la ley 100 de 1993 y demás normas expedidas por el Ministerio de salud y el ministerio de Trabajo. No cumple, el cementerio no cuenta con empleados.

Finalmente se concluye que el Cementerio Municipal de Luruaco a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el Auto No. 0000078 de 09 febrero de 2011 y no está dando cumplimiento a la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009 por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001145 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, señala: "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- "a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTOP N° 0 1 1 4 5 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO

decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión...".

El artículo 11, ibídem, señala: "Responsabilidad del generador El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente."

El artículo 12, ibídem, señala: "Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo."

El artículo 7 del Decreto 2676 de 2000 señala que las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 1 1 4 5 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del CEMENTERIO MUNICIPAL DE LURUACO -ATLANTICO, representado legalmente por el señor Antonio E. Roa Montero, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

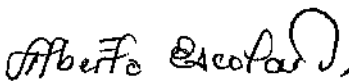
CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 0000552 del 23 de septiembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Dra. Giselle Angulo Aguirre

Revisado por: Dra. Juliette Sieman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

